|  |  |
| --- | --- |
| **Ciudad y fecha** | Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinte (2020) |
| **Referencia** | Expediente No. 1100133360342020010800 |
| **Accionante** | Tirso Rentería Cuero |
| **Accionado** | Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Complejo Penitenciario La Picota  |
| **Acción** | *Habeas corpus* |
| **Asunto** | Fallo de primera instancia |

 **HÁBEAS CORPUS**

El despacho procede a decidir la solicitud de habeas corpus interpuesta por el señor Tirso Rentería Cuero quien actualmente se encuentra privado de la libertad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. El 30 de mayo de 2020, el señor Tirso Rentería Cuero interpuso *habeas corpus* en contra del Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Complejo Penitenciario La Picota, pues considera que ya cumplió la pena que se le impuso. Lo anterior, dado que se le condenó a 40 meses de prisión y lleva 43 meses y 29 días, entre tiempo físico y el redimido, por lo que presentó solicitud de libertad de pena cumplida el pasado 28 de mayo de 2020.

2. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, condenó al señor Tirso Rentería Cuero a la pena de 40 meses de prisión como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión con circunstancias de agravación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el interno ha estado privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2017 hasta la fecha.

3. En auto del 7 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó el conocimiento de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004.

**2. Trámite procesal**

4. La solicitud de *hábeas corpus* correspondió a este despacho por reparto del 30 de mayo de 2020. Mediante providencia de ese mismo día se avocó su conocimiento, ordenando al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Penitenciario La Picota informaran sobre el cumplimiento de la pena impuesta al accionante; así mismo, informaran que tramite le habían dado a la solicitud de libertad por pena cumplida radicada el pasado 28 de mayo de 2020. La notificación se realizó vía electrónica en la misma fecha a las autoridades accionadas.

**II. CONSIDERACIONES**

5. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 2 de la Ley 1095[[1]](#footnote-1) de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política[[2]](#footnote-2), este despacho es competente para conocer en primera instancia el presente asunto.

6. El despacho precisa la naturaleza especial del *hábeas corpus* como derecho constitucional fundamental para la protección de la libertad personal, cuando su privación se produce afectando preceptos constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente.

7. Se trata de un mecanismo con una amplia proyección, que *abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentra en latente y permanente amenaza*[[3]](#footnote-3).

8. Por ello, la Corte Constitucional ha precisado que para su procedencia el juez debe verificar *(i)* que la persona está privada de la libertad, *(ii)* que el peticionario considere que la privación de la libertad o la prolongación de la misma es ilegal, y *(iii)* que efectivamente se hayan violado las garantías constitucionales o legales.

9. Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta acción no es instancia para controvertir las decisiones judiciales ordinarias, ni para discutir aspectos propios del proceso penal contra el afectado, pues tales debates deben plantearse al interior de los mismos procesos, dentro de los escenarios formales establecidos para el efecto.

10. Además, precisó que como la acción está dirigida a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o a su indebida prolongación, el juez que conoce de esta acción no puede incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia y desbordar la naturaleza de su función[[4]](#footnote-4).

**3. Análisis del caso concreto**

11. En este evento, según se precisó antes, la solicitud se fundamenta en que el señor Tirso Rentería Cuero considera que ya cumplió la pena impuesta, pues se le condenó a 40 meses de prisión y ya lleva 43 meses y 29 días entre tiempo físico y redimido.

12. Por su parte, el Juez 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá mediante respuesta allegada el día de ayer, informó que mediante reparto del pasado 7 de mayo de 2020 le correspondió conocer de las diligencias a nombre del condenado Tirso Rentería Cuero.

13. El juzgado en cita precisó que una vez revisadas las piezas procesales se evidenció que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, solamente remitió para ejecutar la pena un resumen sucinto de la sentencia condenatoria del 5 de marzo de 2020, de donde lo único que se podía abstraer era que le fue impuesta una pena de 40 meses de prisión por haber sido hallado culpable como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión con circunstancias de agravación, que se le había negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

14. Por lo anterior, avocó conocimiento y requirió de manera inmediata al juzgado para que remitiera la sentencia condenatoria o en su defecto el audio de la lectura de fallo. De igual forma, señaló que el 8 de mayo el Juzgado fallador remitió video de audiencia de lectura de fallo, donde se constató los datos de la sentencia condenatoria y que el condenado Rentería Cuero había sido capturado el día 13 de marzo de 2017 por los hechos que dieron origen a la sentencia.

15. Finalmente, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concluyó que el condenado fue privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2017 hasta el día de hoy, cumpliendo un total de 38 meses y 17 días, más la redención reconocida el 26 de mayo de 2020 de 23 días (de conformidad con la única documentación que les había llegado el Establecimiento Penitenciario el 22 de mayo anterior), lo que da como resultado un total de 39 meses y 10 días del cumplimiento de la condena de 40 meses de prisión que le fue impuesta, por lo que era evidente que el accionante no cumplido la totalidad de la pena.

16. Así las cosas, el despacho considera que **el amparo solicitado resulta improcedente** en este caso, pues el señor Tirso Rentería Cuero se encuentra privado de la libertad por haber sido condenado penalmente, mediante sentencia en la que el juez penal le impuso una condena de 40 meses de prisión por haber sido hallado culpable como coautor del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión con circunstancias de agravación.

17. En este sentido, el despacho reitera que es el juez que conoce del cumplimiento de la pena, en este caso, el Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el que tiene la competencia para definir la situación jurídica del sujeto procesal, una vez cumplidos los requisitos para cada actuación, en este caso, los de la solicitud de redención de pena, pues al juez del *habeas corpus* le está vedado intervenir en tal decisión, ya que de hacerlo desplazaría la competencia propia de aquel. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado[[5]](#footnote-5):

El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. **Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas**. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

18. **En conclusión**, el despacho no encuentra configurada la aludida vulneración al derecho de libertad del señor Tirso Rentería Cuero, ni los presupuestos para la procedencia del *hábeas corpus*. En consecuencia, no se accederá al amparo solicitado.

19. En mérito de lo expuesto, el despacho sustanciador

R E S U E L V E

**PRIMERO**: **NEGAR** la solicitud de amparo de *hábeas corpus* formulada por el señor Tirso Rentería Cuero por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** de manera inmediata esta decisión al accionante Tirso Rentería Cuero mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Jurídica de la Cárcel La Picota, informándole que la anterior decisión puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Así mismo, para efectos de la notificación personal facúltese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá – COMEB para que notifique al interno y remita al correo electrónico de este despacho jadmin34bta@notificacionesjr.gov.co, admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia respectiva.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública, para prevenir y garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de Justicia.

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

MSGB

1. “ARTÍCULO 2. *COMPETENCIA*. La competencia para resolver solicitudes de Hábeas Corpus se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Son competentes para resolver la solicitud de Hábeas Corpus todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público.

2. Cuando se interponga ante una Corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolver las acciones de Hábeas Corpus (…)”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTICULO 30. Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, **por sí o por interpuesta persona**, el *Hábeas Corpus*, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas.” [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006 que revisó previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de mayo 7 de 2007, exp. No.27434, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; Sentencia del 12 de octubre de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de segunda instancia, del 27 de septiembre de 2000, expediente No. 14153. [↑](#footnote-ref-5)